

## TRASLADO

Córrase traslado de las EXCEPCIÓNES PREVIAS<sup>1</sup>: "*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES - NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR*" formuladas por la Dra. NEYLA XIOMARA NIÑO ROSALES en calidad de curadora ad litem de los herederos indeterminados del causante, por el término de tres (03) días, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 101 y 110 del C.G.P.

Bucaramanga, 23 de mayo de 2023.

Vence a las 4:00 P.M. del día 26 de mayo de 2023.

Firmado Por:  
Claudia Consuelo Sinuco Pimiento  
Secretario Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4afc7bee0f2612cd0bed26d29410ea35c732e1300c54e92f0a23d589a1169927**

Documento generado en 19/05/2023 02:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> C02 ExcepcionesPrevias, archivo digital No. 001

## EXCEPCIONES PREVIAS RAD. 2021-340

NEYLA XIOMARA NIÑO ROSALES <abogadaneylaxiomara@gmail.com>

Lun 10/04/2023 2:46 PM

Para: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (285 KB)

EXCEPCIONES PREVIAS UHM.pdf;

Cordial Saludo,

Allego excepciones previas para lo pertinente.

**Abogada Neyla Xiomara Niño Rosales**

Universidad Libre de Colombia

Contacto: **3172884404**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que la activa allegó las diligencias de notificación de la demandada SANDRA LILIANA PICO LANDAZÁBAL. Sírvase proveer. Bucaramanga, 26 de agosto de 2022.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
[j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la activa allegó las diligencias de notificación de la heredera determinada SANDRA LILIANA PICO LANDAZÁBAL de conformidad con el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, observando que la prenombrada dejó vencer en silencio el traslado de la demanda.

De otra parte, se observa que a la fecha se encuentra surtido el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ALBERTO PICO ARENAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., se procede a designar como curadora ad litem a la abogada NEYLA XIOMARA NIÑO ROSALES, quien deberá concurrir inmediatamente asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, a quien se le pone de presente que dicho cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensora de oficio. (Numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.).

Téngase como datos de ubicación de la Dra. NEYLA XIOMARA NIÑO ROSALES, los siguientes: Calle 35 No. 14 - 49 edificio Sotorama, oficina 401, del municipio de Bucaramanga, celular 317 288 44 04, correo electrónico [abogadaneylaxiomara@gmail.com](mailto:abogadaneylaxiomara@gmail.com)

Finalmente, se recuerda lo previsto en el inciso segundo del artículo 125 del CGP, por lo tanto, la parte interesada debe remitir la comunicación con copia del auto en mención, así mismo, deberá informarle el correo electrónico del Despacho a la designada, y el Despacho se encargará de compartirle el expediente.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Martha Rosalba Vivas Gonzalez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a0cd2fe18cf09ec804dc295d34f1cfbb8d60cce197c6e0465842cf9977ca7b**

Documento generado en 20/09/2022 04:14:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Neyla Xiomara Niño Rosales/ Abogada Especialista**

Dirección: Calle 35 # 14-49 edificio Sotorama Oficina 401 B/manga

Correo: [abogadaneylaxiomara@gmail.com](mailto:abogadaneylaxiomara@gmail.com)

Teléfono: 3172884404

---

---

**SEÑORA  
MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ  
JUEZ OCTAVA DE FAMILIA DEL CIRCUITO BUCARAMANGA  
E. S. D.**

<b>Ref.:</b>	Excepciones previas
<b>Proceso:</b>	DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO
<b>Radicado:</b>	2021-00340-00
<b>Demandante:</b>	TATIANA JOSEFA LÓPEZ MANRIQUE
<b>Demandados:</b>	Herederos determinados e indeterminados del señor ALBERTO PICO ARENAS

**NEYLA XIOMARA NIÑO ROSALES**, residente en Bucaramanga, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.619.989 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 320.385 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico [abogadaneylaxiomara@gmail.com](mailto:abogadaneylaxiomara@gmail.com), actuando en calidad de curadora ad litem de los **Herederos indeterminados del señor ALBERTO PICO ARENAS** (Q.E.P.D.) dentro del proceso del radicado 2021-00340-00; conforme al nombramiento otorgado mediante auto del 20 de septiembre de 2022, presento la excepción previa de los numerales 5 y 10 del artículo 100 del capítulo III del Código General del Proceso.

***Antes de entrar en materia, me permito resaltar que a la fecha no he sido notificada en debida forma del auto en donde se me nombra como curadora ad litem de los herederos indeterminados. Hago dicha aclaración para que el despacho resuelva tal falencia en procura de los intereses procesales de los sujetos de derecho que se encuentran emplazados y a los cuales represento, so pena de una posible nulidad de mis actuaciones.***

***Sin embargo de lo anteriormente expuesto, proceso a proponer las excepciones previas en caso tal de que mi argumento no tenga validez y/o soporte jurídico- jurisprudencial y en procura de evitar sanciones disciplinarias.***

Habiendo aclarado lo que precede, debo señalar que la demanda incoada por la señora TATIANA JOSEFA LÓPEZ MANRIQUE por medio de apoderado judicial, contiene falencias que encajan con lo descrito en los numerales quinto (5) y décimo (10) del artículo 100 del Código General del Proceso.

En adelante me concentraré en demostrar cómo se amolda la demanda dentro de la primera parte del citado artículo, es decir, el numeral 5: **“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”**.



**Neyla Xiomara Niño Rosales/ Abogada Especialista**

Dirección: Calle 35 # 14-49 edificio Sotorama Oficina 401 B/manga

Correo: [abogadaneylaxiomara@gmail.com](mailto:abogadaneylaxiomara@gmail.com)

Teléfono: 3172884404

---

---

**A. Revisada la demanda, se puede observar que no cumple con todos los requisitos del artículo 82 del C.G.P., por las siguientes razones.**

En lo que respecta al **numeral segundo**, estando en obligación de mencionarlo y con conocimiento pleno, la parte actora no señaló los nombres y domicilios de todos los llamados a comparecer dentro del proceso. Aclarando lo anterior, la demandante manifiesta en el numeral dieciséis (16) del acápite de los hechos que no conoce más herederos distintos de los nombrados, pero continúa diciendo: **“que conoce personas que aducen ser hijos, pero no se encuentran debidamente y en legal forma reconocidos”**.

El asunto es que si a la demandante le consta que conoce presuntos hijos del causante, ella deberá mencionarlos bajo los parámetros de la ley procesal, pues no puede pretender la demandante ser juez y parte dentro del proceso como para señalar quienes son herederos legítimos y quiénes no.

Mi solicitud es totalmente coherente con lo señalado en la resolución del radicado 2020\_12631015 (anexada en la demanda) emanada de COLPENSIONES bajo el acápite de investigación administrativa, en donde la administradora del fondo público de pensiones señaló que el señor **ALBERTO PICO ARENAS** (Q.E.P.D.) procreo alrededor de veintisiete (27) hijos.

Referente al **numeral cuarto** de la norma que antecede, se puede evidenciar que la pretensión primera no es clara, por cuanto la fecha de inicio de la presunta unión marital de hecho que se plasma bajo este acápite, no coincide con la mencionada en el numeral primero de los hechos. Si bien es cierto que el lapso de diferencia en ambos acápites (hechos y pretensiones) podría no incidir en la contabilización del tiempo que exigen las normas de que tratan el tema que atañe en el proceso, también es cierto que debe haber claridad y precisión, según lo señala la norma citada.

En lo que concierne al **numeral quinto**, los hechos que sirven de fundamento para las pretensiones no están debidamente determinados y no son para nada claros, sino más bien repetitivos y carecen de fechas que conduzcan a un mayor entendimiento del tiempo y lugar de convivencia que se presume tenían la demandante y el causante.

Dado el caso de que su honorable despacho estime que la falta de mención o vinculación al presente proceso de aquellos herederos que no fueron citados, no encaje en el numeral segundo del artículo 82 (con base de la excepción del numeral 5 del artículo 100 del C.G.P.), entonces solicito que los argumentos mencionados sean tratados bajo la excepción previa del artículo 100 numeral 10 del C.G.P., es decir, no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

**Cabe recordar que las normas procesales son de orden público y obligatorio**



## **Neyla Xiomara Niño Rosales/ Abogada Especialista**

Dirección: Calle 35 # 14-49 edificio Sotorama Oficina 401 B/manga

Correo: [abogadaneylaxiomara@gmail.com](mailto:abogadaneylaxiomara@gmail.com)

Teléfono: 3172884404

---

---

### **cumplimiento.**

#### **DECLARACIONES**

Sírvase señora juez declarar las excepciones previas de los numerales quinto (5) y/o décimo (10) del artículo 100 del Código General del Proceso, la cual citare textualmente:

##### **“CAPÍTULO III Excepciones Previas**

Artículo 100. Excepciones previas.

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

**5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales** o por indebida acumulación de pretensiones.”

(...)

**10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.(...)**

#### **SOLICITUD**

Que sean aplicadas dentro del proceso y de forma inmediata, las excepciones previas de los numerales quinto (5) y/o décimo (10) del artículo 100 del Código General del Proceso, con todo y lo que eso implica.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Código general del proceso** artículo 100 numeral 5 y 10; artículos 101,102 y 523

#### **PRUEBAS**

1. Archivo de la demanda de declaración de Unión Marital de Hecho allegada por la parte demandante.

#### **ANEXOS**

1. Copia del auto en donde se me nombra Curadora ad litem (obtenido de la página web de la Rama Judicial.
2. Copia del documento citado en el acápite de pruebas

#### **NOTIFICACIONES**

A la suscrita, en la calle 35 No 14-49 Oficina 401 Edificio Sotorama.



**Neyla Xiomara Niño Rosales/ Abogada Especialista**

Dirección: Calle 35 # 14-49 edificio Sotorama Oficina 401 B/manga

Correo: [abogadaneylaxiomara@gmail.com](mailto:abogadaneylaxiomara@gmail.com)

Teléfono: 3172884404

---

---

Bucaramanga –Santander. Celular 3172884404. Correo electrónico.

[abogadaneylaxiomara@gmail.com](mailto:abogadaneylaxiomara@gmail.com)

Del despacho con respeto,

**\*NEYLA XIOMARA NIÑO ROSALES**

C.C. # 1.098.619.989 de Bucaramanga

T.P. # 320.385 del C.S.J.